



LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS, 17, FRACCIÓN II Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana de él y se instituye para beneficio de éste. Tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; además señala que ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores; lo anterior, de conformidad con los numerales 39 y 41 del texto constitucional.
2. Que artículo 39 de nuestra Carta Magna señala que la soberanía de la Nación radica en el pueblo, mismo que en cualquier momento puede cambiar el régimen establecido. Esta voluntad soberana se materializa a través de los procesos democráticos electorales mediante los cuales se eligen a los representantes populares, conformando la democracia representativa; sin embargo, para que esta titularidad del poder la ejerza la sociedad en su conjunto, es necesario que las y los ciudadanos participen en los asuntos públicos y de interés general, donde su voz sea escuchada e incida en la cosa pública.
3. Que de igual forma, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, en su artículo 7 señala que la soberanía del Estado reside esencial y originariamente en el pueblo, de éste emana el Poder Público que se instituye exclusivamente para su beneficio; adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio libre.
4. Que así mismo, en relación a lo anterior, nuestra Constitución Local y sus leyes reglamentarias, señalan como requisito para entrar en funciones a todo servidor público electo, la toma de protesta que, de nuevo, haciendo mención a la soberanía popular, debe contemplar en su declaración para cada servidor



público, que deben “desempeñar leal y patrióticamente el cargo que se les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado; y si así no lo hicieren, que la Nación y el pueblo se los demanden”.

5. Que de esta manera, los servidores públicos electos refrendan que su cargo ha sido conferido por el pueblo y que éste queda sujeto a la demanda del mismo, cuando aquel servidor no desempeñe con lealtad su encargo y/o, en el ejercicio del mismo, no se anteponga el bien y prosperidad populares.

6. Que sin embargo, fenómenos como la crisis de representación, la ingobernabilidad, la impunidad y, en general, la ausencia del Estado de Derecho presentes en distintas medidas y coyunturas en nuestro País, desarticulan de diferentes formas esa soberanía popular, desincentivan no sólo la participación, sino que también constriñen el interés de la ciudadanía en los temas, procesos y decisiones que afectan la vida pública y privada de los mexicanos.

7. Que las manifestaciones de la participación ciudadana son muy altas, en las sociedades que tratan de consolidar un régimen democrático, ocurriendo este fenómeno simultáneamente en diversos espacios, con culturas muy diversas, pero todas con un objetivo central, la de dar solución a problemas de interés social.

8. Que el desgaste y la desconfianza ciudadana que las personas tienen en la actividad pública y política no son menores; entre otros aspectos, porque el poder de decisión de la ciudadanía sobre los temas públicos y la agenda nacional, en la práctica, han sido acotados a una participación específicamente limitada a los plazos electorales establecidos. Nuestro sistema político, ha alejado a la ciudadanía de las decisiones públicas. Y los recientes mecanismos de participación ciudadana establecidos en las leyes, se encuentra acotados por complejos normativos que los limitan en cuanto a su materia y alcance o los hacen inaccesibles a las personas por sus requisitos desproporcionados y excesivos.

9. Que en virtud de lo anterior y del palpable alejamiento entre gobernantes y gobernados, entre representantes y representados, y como un mecanismo para incentivar mayor responsabilidad y congruencia en el actuar de los servidores públicos electos popularmente, es indispensable ampliar, establecer y fortalecer los mecanismos a través de los cuales el pueblo ejerza auténtica y eficazmente su voluntad para generar condiciones de confianza y certidumbre para la



población en general, abonando así también a la cultura política de la participación ciudadana y al fortalecimiento del sistema democrático representativo de nuestro País y nuestra entidad federativa.

10. Que en un régimen democrático como el nuestro, la participación ciudadana permite vigilar y controlar la gestión de las y los gobernantes, además de ser el mecanismo en el que la ciudadanía se puede hacer escuchar y formar parte en la toma de decisiones sobre los asuntos públicos.

11. Que la participación ciudadana contempla, entre otros mecanismos, la llamada revocación de mandato, la cual es una “modalidad de participación política en virtud de la cual los electores retiran de su cargo a un determinado funcionario de elección popular antes de que complemente al periodo para el que había sido elegido inicialmente”.

12. Que el mecanismo de revocación de mandato, en conjunto con otros como el referéndum, el plebiscito y las consultas ciudadanas, conforman vías para hacer valer el espíritu y fundamento de la democracia pues permiten que la ciudadanía tome voz y voto de los asuntos públicos, lo cual precisa de condiciones legislativas para su accionar auténtico.

13. Que el fundamento esencial de la revocación del mandato no es sólo que la ciudadanía tenga mayores elementos de participación en el gobierno, sino el reconocimiento ineludible de que la soberanía dimana de la voluntad del pueblo. Lo que con la revocación de mandato se busca es hacer activo el principio de democracia participativa, y efectivo el ejercicio del poder del pueblo. La revocación de mandato es la manifestación plena de la voluntad social, en tanto que permite a la ciudadanía sustituir, democráticamente, a los gobernantes previamente elegidos popularmente.

14. Que esta figura no sólo obliga al gobernante a estar atento a los intereses generales, sino que también lleva a la sociedad a mantenerse constantemente involucrada en las decisiones y los resultados del gobierno.

15. Que con fecha 20 de diciembre de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Consulta Popular y Revocación de Mandato” Y en virtud de que dicha reforma constitucional establece en su Artículo Sexto Transitorio que las



Constituciones de las entidades federativas deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato, mismo que a la letra establece:

Sexto. “Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional”.

“Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas”.

16. Que es precisamente competencia y labor de este Poder Legislativo preparar el camino hacia la reglamentación del multicitado mecanismo como canal institucional, pero también como generador de marcos jurídicos que habiliten la participación ciudadana integral.

17. Que por lo tanto, es nuestra responsabilidad lograr que la soberanía resida, emane y tenga su origen verdaderamente en el pueblo, para que éste sea capaz de ejercerla, no sólo de manera formal y limitada a las elecciones, sino con su participación en los asuntos públicos, en las tomas de decisiones, e incluso, para demandar a sus representantes electos por el hecho de no cumplir el mandato que se les ha conferido.



18. Que dado lo anterior es necesario adecuar nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, para establecer la revocación de mandato para la persona titular del Poder Ejecutivo local, y así dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto de fecha 19 de diciembre de 2019 antes señalado.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20. El Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador del Estado quien será el representante legal de esta Entidad Federativa y entrará a ejercer su cargo el día primero de octubre del año de su elección y su ejercicio durará seis años, su mandato podrá ser revocado de acuerdo a la presente Constitución y demás disposiciones legales vigentes.

La declaración del...

El Gobernador del...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

DADA LA DECLARATORIA DE APROBACIÓN EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, CON LOS VOTOS A FAVOR, DE LOS AYUNTAMIENTOS DE CADEREYTA DE MONTES, COLÓN, CORREGIDORA, EL MARQUÉS, HUIMILPAN, JALPAN DE SERRA, LANDA DE MATAMOROS, PEDRO ESCOBEDO, PEÑAMILLER, PINAL DE AMOLES, QUERÉTARO Y TOLIMÁN Y EL VOTO EN CONTRA DE TEQUISQUIAPAN, EL DÍA CATORCE DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO, SE ENTENDERÁ QUE LA REFORMA HA SIDO APROBADA, POR LOS AYUNTAMIENTOS QUE NO SE MANIFESTARON AL RESPECTO.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. JORGE HERRERA MARTÍNEZ
PRESIDENTE**

**DIP. SANTIAGO ALEGRÍA SALINAS
PRIMER SECRETARIO**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERÉTARO)